

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO: CJGEO/271/2018.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre 19 de 2018.

CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Distinguido Diputado:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente la **INICIATIVA QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

RECIBIDO
26 SEP 2018
C.c.p.: Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

13:00hs

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 7,
Nivel 1,
C.P. 68270 Tlalixtac de Cabrera, Oax.

24 SEP 2018
19:00 hrs
OFICIAL MAYOR



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

CALLE 14 ORIENTE, NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y obligaciones que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I y 80 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esa Honorable Legislatura, la siguiente **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El fenómeno de la violencia contra las mujeres es complejo pues existen debates sobre sus causas, factores de riesgo y mejores estrategias para lograr su erradicación o su disminución. Para poder lograr que los derechos humanos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles sean ejercidos plenamente, es esencial que las mujeres tengan una vida libre de violencia.

La problemática de la violencia hacia las mujeres es de orden global, siendo considerada como una epidemia por la Organización Mundial de la Salud. Esta violencia se manifiesta de diferentes maneras: física, psicológica, sexual, económica, política y se impone tanto en el ámbito privado como en el público. La violencia, en todas sus modalidades y tipos, es la manifestación más extrema de la discriminación contra las mujeres, y tiene su principal origen en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. Por ello resulta necesario armonizar la legislación penal con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Máxime aún que de las observaciones finales del Comité de Expertas para la eliminación de la discriminación contra la mujer derivadas de la revisión del IX informe de México en cumplimiento de la Convención CEDAW (por sus siglas en inglés). Dentro del marco legislativo de la discriminación contra las mujeres emitieron cuatro recomendaciones, de las cuales, el inciso a) precisa:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- a) Derogar las disposiciones discriminatorias contra las mujeres y las niñas, armonizar las definiciones legales y las sanciones por discriminación y violencia contra las mujeres.

Razón por la cual resulta necesario realizar reformas, adiciones y derogar algunas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es urgente que exista una protección a las mujeres que están en el ejercicio de un cargo público en los Municipios, pues existen casos en que los presidentes municipales del cabildo, no les dan participación para la toma de decisiones del cabildo, así como el pago de dietas, causándoles así una violación a sus derechos, no es suficiente que la problemática se solucione mediante otras alternativas, es necesario que se tipifique esta violencia contra las mujeres como delito, específicamente como el delito de Abuso de Autoridad.

Las mujeres víctimas de violencia familiar regularmente tienen pocas redes de apoyo, las cuales son conocidas por el agresor, por esa razón al decidir poner fin a una relación de violencia con su pareja, no se encontrarán seguras con su familia, amistades o conocidos, buscarán refugio con personas poco conocidas para el agresor, decidirán ocultarse o denunciar ante el Ministerio Público, donde serán canalizadas a un refugio o albergue en tanto el riesgo a su vida y a su integridad personal disminuya o se anule, a veces estarán acompañadas de sus hijos menores de edad. En todo este tiempo el agresor estará en su búsqueda principalmente con la familia extendida de la víctima, con las amistades de la víctima o en los lugares que frecuenta, y cuando esta búsqueda no da resultado decidirá hacer del conocimiento de las autoridades su no localización o denunciar su desaparición, a sabiendas que la víctima huyó del su lado por la violencia a que estaba siendo sometida, en la información que proporciona a las autoridades, ocultará la circunstancias en las que vivía su cónyuge, concubina, novia, pareja a su lado, con la finalidad de obtener información acerca de su paradero. También en aquellos casos en los que el agresor o victimario comete un hecho probablemente constitutivo de delito en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, y que en seguida denuncia su desaparición a sabiendas de que la no localización o desaparición se debe precisamente a ese hecho cometido decide hacer del conocimiento de las autoridades su no localización o desaparición.

Preocupa la manera en que el agresor no conforme con perpetrar hechos delictuosos en agravio de personas con quien tiene un vínculo de parentesco o alguna relación de pareja, utiliza los servicios que el Estado proporciona a personas que lo necesitan, ocasionando un desgaste de recursos humanos y materiales. Por esta razón deben tipificarse este tipo de conductas como falsedad de informes dados ante una autoridad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Dentro de las atribuciones que denota la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las entidades federativas, es el fortalecer el marco penal para asegurar las sanciones a quienes hostigan y acosan, promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos; así mismo, esta Ley establece el impulsar reformas para el cumplimiento de sus objetivos y, establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra las mujeres.

En este orden de ideas el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente que se realice en uno o varios eventos.

En el caso particular del hostigamiento sexual abarca la relación docente entre el agresor y la víctima, pero una relación escolar es más amplia y abarca personal directivo, administrativo, de intendencia, supervisores, etc., con relación al alumnado, por esta razón se considera debe incluirse en el artículo 241 Bis, la relación escolar. Este delito afecta gravemente el bien jurídico que tutela la norma penal al causar daño o sufrimiento psicoemocional a la víctima, debido a que el sujeto activo se vale de su posición jerárquica o de poder que ostenta y que lo relaciona con la víctima, para realizar la conducta, por ello se justifica que la punibilidad se aumente para quedar de dos a cuatro años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo.

Con los avances tecnológicos como el internet y las denominadas redes sociales; han surgido nuevas conductas que es necesario sean tipificadas, es decir implementar medidas legales que llenen este vacío legal para facultar al Estado a realizar investigación y sancionar a quien abuse de la libertad que todo estado democrático provee a la ciudadanía en el uso de las tecnologías de la información, las redes sociales en contra de la dignidad y derechos humanos de las personas que además causan afectación a las víctimas, ponen en peligro su estabilidad emocional y que en un amplio sentido constituyen una de las múltiples formas no sancionadas de violencia de género que se ejerce principalmente contra las mujeres, por ello resulta necesario crear un tipo penal para contemplar el acoso sexual cibernético.

Para darle precisión al tipo penal contemplado en el artículo 293, se propone suprimir la palabra corruptor por quien tenga cópula por medio de la violencia con su hija, hijo, nieta o nieto que esté bajo su potestad, debido a que el término corruptor es ambiguo y puede dar lugar a distintas interpretaciones, las cuales en algún momento estarían sujetas a la subjetividad del juzgador, para no dar margen a tales interpretaciones se debe especificar, además en se propone utilizar las palabras hija, hijo, nieta o nieto, por ser un lenguaje incluyente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Al ser el parentesco un elemento normativo, se deberá tomar como base el concepto comprendido en el artículo 304 del Código Civil del Estado de Oaxaca "Artículo 304.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil." De manera que en la redacción se propone colocar un conector que distinga las relaciones de parentesco con otras relaciones y agregar el matrimonio como relación entre el agresor y la víctima.

El capítulo III (Art. 285 - Art. 292) del Código Penal del Estado versa sobre el delito de **homicidio**, y no hay artículo alguno que especifique el homicidio en razón de parentesco. El artículo 285 del precitado Código establece el tipo penal de homicidio de manera general.

En cuanto a las penas, los artículos 289, 290, 291 y 292 del mismo, establecen las penas en los casos de homicidio simple intencional, homicidio en riña, homicidio calificado y homicidio por petición expresa; respectivamente, sin especificar razón de parentesco.

El Capítulo V del Código Penal del Estado, versa sobre el parricidio y la punibilidad más no hay especificación que este homicidio se da por razón de parentesco, además de que carece de perspectiva de género, esto es así, porque en el artículo 306 el citado Código, determina que la privación de la vida del padre o la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo, se denomina: parricidio.

Es necesario que se amplíe el tipo penal para incluir la privación de la vida del cónyuge, concubina, concubino o pareja con quien haya vivido el victimario de manera permanente, precisamente porque este vínculo es aprovechado por el sujeto activo para privar de la vida, es decir es esta relación la que lo acerca a su víctima y le brinda las facilidades para la consumación de la conducta, por esa razón la punibilidad no debe ser homologada a la establecida para el homicidio, sino una pena más cercana a la punibilidad que establece el feminicidio por ser el vínculo de parentesco o relación de pareja con la víctima la que es utilizada por el victimario para privar de la vida.

El tipo penal de infanticidio protege el bien jurídico vida de un recién nacido, y existe calidad específica del sujeto activo, es decir solo una ascendiente materna puede ser la victimaria, excluyendo a los ascendientes paternos.

El artículo 310 del Código Penal del Estado, en su fracción I, comprende un enunciado discriminatorio, al basarse en consideraciones morales y subjetivas de la vida de la mujer que es "sujeto activo" en vez de privilegiar las circunstancias propias del hecho durante la comisión del delito, se concentra en un derecho penal de autor y no de acto, dejando a la valoración del juzgador



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

elementos intangibles que variarán de acuerdo a la manera en que concibe el mundo. Razón por la cual se propone derogar esta primera fracción del artículo indicado.

La fracción cuarta del numeral que se viene mencionando, atenta contra el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño. Todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, los cuales no están sujetos al hecho de que sea legítimo o ilegítimo, es decir iguales derechos y protección de la ley tendrá un niño o niña que nace de manera legítima o ilegítima, esta disposición es discriminatoria, al indicar que un niño ilegítimo tiene menos derechos que un niño legítimo.

Actualmente el Código Penal del Estado tipifica en el título vigésimo tercero: "Delitos que atentan contra la obligación alimentaria" el incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos, la insolvencia simulada, no obstante, hace falta contemplar el supuesto de fraude familiar contemplado en algunos Estados. Se propone adicionar al artículo 380 bis al Código Penal del Estado, en el Capítulo de Fraude, el artículo 380 bis, debido a que en un contexto de violencia de género, sobre todo en los casos en que el matrimonio celebrado se realice bajo el régimen de sociedad conyugal legal, uno de los cónyuges, registra propiedades de bienes inmuebles o factura bienes muebles a nombre de terceras personas, los transfiere o los oculta, ello con la finalidad de que en caso de divorcio, al momento de realizarse la distribución de bienes adquiridos dentro de la sociedad, el otro cónyuge quede sin protección patrimonial o para que no pueda disponer de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

La redacción actual del artículo 404 del Código Penal del Estado, semeja las relaciones de parentesco con las relaciones de concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o mantenga o relaciones de hecho, entre las cuales no contempla el vínculo de matrimonio entre la víctima y el agresor, resulta necesario aclarar la diferencia entre relaciones de parentesco y otras relaciones entre el agresor y la víctima.

Así mismo, se propone adicionar otra fracción al artículo 412 que establezca como circunstancia por razones de género, la muerte de la víctima durante el proceso electoral en el que esté registrada como precandidata o candidata.

La fracción que se adiciona se considera una razón de género, debido a que cuando alguna mujer decide tener participación en la vida pública, rompe el paradigma y rol de género de que su entorno natural es la vida doméstica. Por ello, la privación de la vida de una mujer que desempeña una



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

función pública disuade e intimida a las demás mujeres a participar o aceptar cargos de representatividad.

La CEDAW insta a los Estados parte a asegurarse de que todas las formas de violencia contra las mujeres basadas en el sexo, en todas las esferas que supongan una violación a su integridad física, sexual o psicológica, sean tipificadas (criminalizadas) e introduzcan o fortalezcan, sin dilación, sanciones legales equiparables a la gravedad de la falta, así como medidas de reparación del daño.

En reuniones sostenidas entre los integrantes permanentes e invitados del Observatorio de Participación Política de las Mujeres del Estado de Oaxaca, donde se integró la comisión de revisión del tipo penal de violencia política dentro de esta se cuenta con un registro en el año 2018 de 245 casos de mujeres en cargos que vieron obstaculizado el ejercicio del cargo, sin que ninguna de ellas cuente con carpeta de investigación por los hechos de los cuales fueron víctimas.

El observatorio de Participación Política de las Mujeres del Estado y la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña como integrante permanente de este propone que en el Estado de Oaxaca se cree el tipo penal de violencia contra las mujeres en el ejercicio y/o acceso a la función pública el cual se incluirá dentro del Título Vigésimo Segundo del Código Penal del Estado de Oaxaca.

El comité CEDAW a través de su recomendación general IX, afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, hecho que contribuye a su escasa participación en cargos públicos.

Esta Convención establece que los Estados Parte deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública del país.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esa Honorable Legislatura del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 209; el párrafo primero del artículos 241 Bis; el artículo 293; la denominación del capítulo V del Título Decimosexto; el artículo 306; el artículo 307; el artículo 404; se **ADICIONA** la fracción XV al artículo 209; la fracción V al artículo 230; el artículo 241 Quater; el artículo 307 Bis; los párrafos segundo y tercer del artículo 309; 380 Bis; la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

fracción IX al artículo 411; el capítulo V al Título Vigésimo Segundo y el artículo 412 Ter; se **DEROGA**: las fracciones I y IV del artículo 310 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 209.-...

I a la XIV. ...

XV. Cuando se trate de servidores públicos municipales que por sí o por interpósita persona realicen dolosamente cualquier acción u omisión, ejerzan cualquier tipo de violencia, cause cualquier daño o afectación de los previstos en este Código, contra una mujer, que le impida u obstaculice el ejercicio de la función pública para la que fue electa o el ejercicio de sus derechos políticos.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones **I a IV, de la IX a XI y XV,** se le impondrá de **cuatro a ocho** años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones IX a XI.

...

Artículo 230.-...

I a la IV....

V. Al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja, que reporte la no localización o denuncie la desaparición de la persona con la que mantiene dicha relación, a sabiendas que dicha ausencia es resultado o consecuencia de actos posiblemente constitutivos de algún delito, ejercidos por el mismo denunciante contra la persona no localizada o desaparecida, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como pérdida



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de los derechos que tenga con respecto a la o las personas no localizadas o desaparecidas incluidos los de carácter sucesorio.

El ministerio público, en este caso, se abstendrá de proporcionar al denunciante la información sobre el paradero y los datos personales de la persona no localizada o desaparecida que arroje la investigación para protección de la integridad física, psicológica y derechos humanos de la o las víctimas.

ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar, **escolar** o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de **dos a cuatro años, multa de doscientos a cuatrocientos** días de salario mínimo y pago de la reparación del daño. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

...
...
...
...

ARTÍCULO.- 241 QUATER.- Comete el delito de acoso sexual cibernético a quien sin consentimiento de la víctima:

- a) Realice fotomontajes, tome fotografías, grabe videos o realice imágenes en formato digital de contenido sexual explícito, real o simulado.
- b) Difunda o publique fotomontajes, videos, fotografías o imágenes en formato digital de contenido sexual explícito, real o simulado.

Se le impondrán de uno a tres años de prisión y de doscientos uno a quinientos días multa, si este delito se cometiere con fines de difamación, usando cualquier tecnología de la información, redes sociales o medios de comunicación o cause daño psicológico a la víctima.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de ejecución de este delito con fines comerciales, reincidencia del sujeto activo o si éste es superior jerárquico de la víctima la pena será de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO 293.- Se le impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione a quien tenga cópula por medio de la violencia con su hija, hijo, nieta o nieto, que estén bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal. Si lo hiciere en un momento próximo a la comisión del delito o durante su huida u ocultamiento posterior a la realización de los hechos delictivos; pero si lo hiciere después se le impondrán de cuatro a seis años de prisión, si existiese premeditación, alevosía, ventaja o traición, en cuyo caso se le impondrá la pena correspondiente al homicidio calificado.

CAPITULO V

HOMICIDIO POR RAZÓN DE PARENTESCO

ARTÍCULO 306.- Comete este delito quien prive dolosamente de la vida al padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sin limitación de grado, hermano o hermana, con conocimiento de ese parentesco.

ARTÍCULO 307.- Al que cometa este delito se le impondrá la pena de 40 a 60 años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si faltare el conocimiento del parentesco se aplicará la pena del homicidio que corresponda de acuerdo a los artículos 289, 290 o 291 según corresponda.

ARTÍCULO 307 Bis.- Al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubina, concubino, o con quien haya tenido una relación de pareja permanente; se le impondrán de 40 a 60 años de prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 309.- ...

Se reducirá esta pena en una tercera parte a la madre que lo cometa, si el embarazo fuere resultado de violación o incesto.

En caso de reincidencia de la madre en la comisión de este delito la pena será de 4 a 6 años.

ARTÍCULO 310.-....

I. Se deroga.

II a la III. ...

IV. Se deroga.

Artículo 380 bis: Comete fraude familiar el que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, el concubinato o pacto civil de solidaridad, oculte bienes, los transfiera o los adquiera a nombre de terceros.

A quien cometa el delito de fraude familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos.

En caso de reincidencia, se impondrá al sujeto activo la pena que establece el artículo 380, fracción II.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO.

Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia

Artículo 404.- Violencia familiar, es toda acción u omisión, dirigida a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual, o contra los derechos reproductivos, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo activo tenga o haya tenido



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, así como concubinato, noviazgo, matrimonio, relaciones de convivencia o mantenga o haya mantenido una relación similar de hecho con la víctima.

ARTÍCULO 411.-...

I. a la VIII. ...

IX. Si la muerte de la víctima ocurre durante el proceso electoral en el que esté registrada como candidata o precandidata.

CAPITULO V

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL EJERCICIO Y/O ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 412 Ter.- Comete el delito de violencia contra las mujeres en el ejercicio y/o acceso a la función pública, quien dolosamente por sí o por medio de otra persona, mediante cualquier acción u omisión, ejerza a la o las víctimas cualquier tipo de violencia, cause cualquier tipo de daño o afectación de los previstos en este Código, que le impida u obstaculice su aspiración o el ejercicio de la función pública.

A quien cometa este delito se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión, el pago de la reparación del daño y de doscientos uno a quinientos días multa.

Se agravará la pena si el sujeto activo se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Sea servidor público, en cuyo caso será inhabilitado para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta, además la pena privativa aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo;
- b) Sea militante, aspirante, pre-candidato o candidato, en cuyo caso no podrán aspirar a un cargo de elección popular en el proceso electoral inmediato;
- c) Cuando sea reincidente en la comisión de este delito, se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.
- d) Cuando sea cometido por dos o más personas, la pena privativa de libertad prevista en este delito se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá de oficio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite, se resolverán de conformidad con las disposiciones que le dieron origen.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.